

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 419

Radicación: 11001-33-31-056-2016-00209-00
Demandante: Luís Carlos Barrera
Demandado: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Medio de control: Habeas Corpus

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se RESUELVE;

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMA la providencia de fecha 09 de marzo de 2016, proferida por este Juzgado.

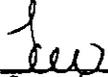
Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 438

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00342-00
Demandante: Cielo de los Ángeles Lorena Borja Goyeneche
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A. Correo 472
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 60 a 65 contra la sentencia de tutela de fecha 25 de abril de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha 25 de abril 2016.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **MAYO 03 DE 2016** a las 8:00
a.m.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 439

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00330-00
Demandante: Juan de Jesús Cáceres Pacheco
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

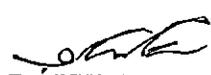
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 132 a 137 y 180 a 205) contra la sentencia de tutela de fecha 25 de abril de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha 25 de abril 2016.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy MAYO 03 DE 2016 a las 8:00
a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00029-00, vencido el término otorgado en el auto del 22 de abril de 2016, sin pronunciamiento de las partes.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 453

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00029
Accionante: Jhon Fredy Ibagué Casas
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia de 05 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 15 de septiembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial radicado el **24 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por A.S. No. 228 del 14 de marzo de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

-Por A.S. No. 345 del 18 de abril de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

-En escrito radicado el **28 de abril de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 05 de febrero de 2016, proferido por este Juzgado.

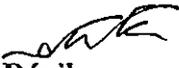
-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en resolver la petición 15 de septiembre de 2015; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes, los elementos de prueba obrantes en la actuación permiten concluir que el fallo de tutela proferido para proteger el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido cumplido por la UARIV, por cuanto aun cuando el derecho de petición ya fue objeto de respuesta, no se ha cumplido con las otras órdenes emitidas que consisten en realizar nuevamente el proceso de caracterización, el cual una vez concluido determinara si efectivamente la accionante tiene la posibilidad de acceder a la ayuda humanitaria; situación que la fecha no ha ocurrido; no existiendo justificación frente a tal omisión.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor **JHON FREDY IBAGUE CASAS**, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV **resolver de fondo la petición de 15 de septiembre de 2015**, realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.
4. Sin perjuicio de lo anterior requerir a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, para que cumplan el fallo de tutela ya referido.

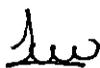
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **03 DE MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00063-00**, vencido el término otorgado en el auto del 22 de abril de 2016, sin pronunciamiento de las partes.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 450

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00063
Accionante: Sulay Salazar Rojas
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 007 de 22 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes.

-En memorial radicado el **09 de marzo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

TRAMITE

- Por A.S. No. 227 del 14 de marzo de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

-En memorial radicado el **28 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 01 de marzo de 2016¹, que informa que la accionante y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En escrito radicado el **14 de abril de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

- Por A.S. No. 395 del 22 de abril de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el

¹ Fls. 29 a 32

expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo²."

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo No. 007 de 22 de febrero de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en resolver la petición interpuesta por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes, los elementos de prueba obrantes en la actuación permiten concluir que el fallo de tutela proferido para proteger el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido cumplido por la UARIV, por cuanto aun cuando el derecho de petición ya fue objeto de respuesta, no se ha cumplido con las otras órdenes emitidas que consisten en realizar nuevamente el proceso de caracterización, el cual una vez concluido determinara si efectivamente la accionante tiene la posibilidad de acceder a la ayuda humanitaria; situación que la fecha no ha ocurrido; no existiendo justificación frente a tal omisión.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **SULAY SALAZAR ROJAS**, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV **resolver de fondo la petición interpuesta**, y procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes.
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.
4. Sin perjuicio de lo anterior requerir a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, para que cumplan el fallo de tutela ya referido.

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

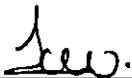
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

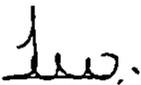

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 03 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00107-00, vencido el término otorgado en el auto del 22 de abril de 2016, sin pronunciamiento de las partes.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 449

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00107
Accionante: Nohora Velásquez Méndez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 018 de 01 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes.

-En memorial radicado el **16 de marzo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

TRAMITE

- Por A.S. No. 339 del 4 de abril de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

-En memorial radicado el **29 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 10 de marzo de 2016¹, que informa que la accionante y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En escrito radicado el **14 de abril de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

- Por A.S. No. 396 del 22 de abril de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el

¹ Fls. 15 a 19

expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo²."

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo No. 018 de 01 de marzo de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en resolver la petición interpuesta por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes, que los elementos de prueba obrantes en la actuación permiten concluir que el fallo de tutela proferido para proteger el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido cumplido por la UARIV, por cuanto aun cuando el derecho de petición ya fue objeto de respuesta, no se ha cumplido con las otras órdenes emitidas que consisten en realizar nuevamente el proceso de caracterización, el cual una vez concluido determinara si efectivamente la accionante tiene la posibilidad de acceder a la ayuda humanitaria; situación que la fecha no ha ocurrido; no existiendo justificación frente a tal omisión.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, o quien haga sus veces, por desacató al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **NOHORA VELÁSQUEZ MÉNDEZ**, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV **resolver de fondo la petición interpuesta**, y procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

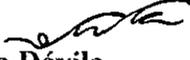
3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, para que cumplan el fallo de tutela ya referido.

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

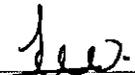
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

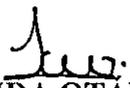

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 03 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00021-00**, vencido el término otorgado en el auto del 22 de abril de 2016, sin pronunciamiento de las partes.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 452

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00021
Accionante: Clara Inés Simanca Erazo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia de 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 17 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial radicado el **20 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

TRAMITE

- Por A.S. No. 168 del 26 de febrero de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

- Por A.S. No. 229 del 14 de marzo de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

-En memoriales radicados el **18, 22 y 28 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 25 de febrero de 2016¹, que informa que la accionante y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo, el cual será notificado en debida forma, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En escrito radicado el **28 de marzo**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

-Por A.S. No. 394 del 22 de abril de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente a la Directora de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que acreditara el cumplimiento de fallo de tutela; sin que a la fecha se haya pronunciado acerca de lo pedido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u

¹ Fls. 25 – 34, 35 – 51, 53 – 63

omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo².”

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 29 de enero de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en resolver la petición 17 de diciembre de 2015; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes, los elementos de prueba obrantes en la actuación permiten concluir que el fallo de tutela proferido para proteger el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido cumplido por la UARIV, por cuanto aun cuando el derecho de petición ya fue objeto de respuesta, no se ha cumplido con las otras órdenes emitidas que consisten en realizar nuevamente el proceso de caracterización, el cual una vez concluido determinara si efectivamente la accionante tiene la posibilidad de acceder a la ayuda humanitaria; situación que la fecha no ha ocurrido; no existiendo justificación frente a tal omisión.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **CLARA INÉS SIMANCA ERAZO**, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV **resolver de fondo la petición de 17 de diciembre de 2015,**

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

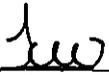
3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, para que cumplan el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00008-00**, vencido el término otorgado en el auto del 22 de abril de 2016, sin pronunciamiento de las partes.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 451

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00008
Accionante: Raquel Durán Guañarita
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia de 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 26 de noviembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial radicado el **18 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por A.S. No. 169 del 26 de febrero de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

-En memorial radicado el **07 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta de 19 de febrero de 2016 que informa que decide sobre el reconocimiento de ayuda humanitaria y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por A.S. No. 263 del 16 de marzo de 2016, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En escrito radicado el **30 de marzo**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

-Por A.S. No. 397 del 22 de abril de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este

incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 29 de enero de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en resolver la petición 26 de noviembre de 2015; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes, los elementos de prueba obrantes en la actuación permiten concluir que el fallo de tutela proferido para proteger el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido cumplido por la UARIV, por cuanto aun cuando el derecho de petición ya fue objeto de respuesta, no se ha cumplido con las otras órdenes emitidas que consisten en realizar nuevamente el proceso de caracterización, el cual una vez concluido determinara si efectivamente la accionante tiene la posibilidad de acceder a la ayuda humanitaria; situación que la fecha no ha ocurrido; no existiendo justificación frente a tal omisión.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **RAQUEL DURÀN GUAÑARITA**, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV **resolver de fondo la petición de 26 de noviembre de 2015**, realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

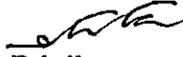
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

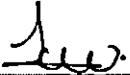
3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, para que cumplan el fallo de tutela ya referido.

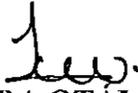
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior. hoy 03 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00172-00, vencido el término otorgado en el auto del 18 de abril de 2016, sin pronunciamiento de las partes.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 448

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00172
Accionante: Alejandro Obando Benavides
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 025 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por el accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes.

-En memorial radicado el **30 de marzo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

TRAMITE

- Por A.S. No. 337 del 4 de abril de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.
- Por A.S. No. 346 del 18 de abril de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.
- En memorial radicado el **15 de abril del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de marzo de 2016¹, que informa que la accionante y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la

¹ Fls. 25 a 30

responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo²."

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo No. 025 de 07 de marzo de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en resolver la petición interpuesta por el accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes, que los elementos de prueba obrantes en la actuación permiten concluir que el fallo de tutela proferido para proteger el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido cumplido por la UARIV, por cuanto aun cuando el derecho de petición ya fue objeto de respuesta, no se ha cumplido con las otras órdenes emitidas que consisten en realizar nuevamente el proceso de caracterización, el cual una vez concluido determinara si efectivamente la accionante tiene la posibilidad de acceder a la ayuda humanitaria; situación que la fecha no ha ocurrido; no existiendo justificación frente a tal omisión.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor **ALEJANDRO OBANDO BENAVIDES**, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV **resolver de fondo la petición interpuesta**, y procediera sin dilación alguna a informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder de un mes.
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.
4. Sin perjuicio de lo anterior requerir a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, para que cumplan el fallo de tutela ya referido.

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

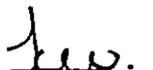
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **03 DE MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00151-00, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 435

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00151-00

Accionante: Diana Marcela Navas Chambo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 034 del 10 de marzo de 2016 este juzgado Resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a Diana Marcela Navas Chambo identificada con cédula de ciudadanía No. 53.094.721.
En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver la petición de división de núcleo familiar de la accionante elevada el 23 de diciembre de 2015 con número de radicado 2015-711-1243681-2, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, sin que esta orden de tutela conlleve que la accionada debe acceder a lo*

solicitado sino se cumplen los requisitos previstos en la reglamentación sobre el tema”

-En memorial radicado el **18 de abril de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora **de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **034 del 10 de marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a Diana Marcela navas Chambo identificada con cédula de ciudadanía No. 53.094.721.
En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver la petición de división de núcleo familiar de la accionante elevada el 23 de diciembre de 2015 con número de radicado 2015-711-1243681-2, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, sin que esta orden de tutela conlleve que la accionada debe acceder a lo solicitado sino se cumplen los requisitos previstos en la reglamentación sobre el tema”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

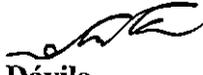
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

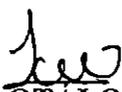
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00221-00, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 436.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00221-00

Accionante: Elvis Carrillo Contreras

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 038 del 17 de marzo de 2016 este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Elvis Carrillo Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 49.552.589 expedida en Curumani.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo al recurso presentado por la accionante el día 09 de febrero de 2016.”

-En memorial radicado el **21 de abril de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora **de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **038 del 17 de marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Elvis Carrillo Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 49.552.589 expedida en Curumani.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo al recurso presentado por la accionante el día 09 de febrero de 2016.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato

junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

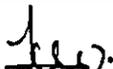
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE
MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00207-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 437

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00207-00

Accionante: Luís Gerardo Huertas Ortega

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. **044 del 17 de Marzo de 2016** este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante Luís Gerardo Huertas Ortega identificado con cédula de ciudadanía 13.003.042 vulnerados por COLPENSIONES y en consecuencia ordenar al / a la Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:

i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por la

¹ Resolución 39 de 2012 expedida por el presidente de Colpensiones

accionante el 01 de febrero de 2016 para que se efectúe el pago del reconocimiento de la reliquidación de la pensión del accionante, reconocida a su favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2014, confirmada a través de providencia en sede de consulta de 24 de junio de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado.

ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”

-En memorial radicado el **14 de abril de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al / a la **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES** para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **044 del 17 de marzo de 2016** donde este juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante Luis Gerardo Huertas Ortega identificado con cédula de ciudadanía 13.003.042 vulnerados por COLPENSIONES y en consecuencia ordenar al / a la **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES**, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad², que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:*

i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por la accionante el 01 de febrero de 2016 para que se efectúe el pago del reconocimiento de la reliquidación de la pensión del accionante, reconocida a su favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2014, confirmada a través de providencia en sede de consulta de 24 de junio de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado.

ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al/ a la **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, en su calidad de superior del **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia**

² Resolución 39 de 2012 expedida por el presidente de Colpensiones

de beneficios y prestaciones, para que haga cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **03 DE MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario